

económica, toda vez que mediante ella se establecen unos nuevos conceptos retributivos, totalmente innovadores en la Administración Militar, resulta por ello que existe una laguna legislativa en cuanto a este personal que, por tanto, se encuentra en inferioridad de condiciones, al no ser de aplicación los nuevos sueldos establecidos por la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis. Por todo ello, se hace preciso dictar la presente disposición a fin de subsanar tal omisión.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los alumnos aspirantes a ingreso en los Cuerpos Auxiliares de Practicantes de Sanidad Militar y de Farmacia Militar, en el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción (en sus dos grupos, Ayudantes y Auxiliares) y en el de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire, que cursen sus estudios en las Academias de Sanidad Militar, de Farmacia Militar y en la Escuela Politécnica del Ejército u otros Centros de carácter análogo, constituidos o que se constituyan en el futuro, percibirán como sueldo, desde su incorporación a la Academia o Escuela respectiva, el sesenta por ciento del correspondiente al empleo de Sargento, y en la cuantía señalada por la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, a no ser que ostenten empleo militar efectivo o asimilado al mismo, en escalas profesionales, en cuyo caso percibirán las retribuciones correspondientes a dicho empleo, sin función docente, en tanto sean superiores a las que les correspondiera percibir como alumnos del Centro de enseñanza respectivo.

Las mismas normas serán aplicables a los procedentes de Clases de Tropa y Marinería con más de dos años de servicio. Igualmente se aplicarán al personal del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo, Guardia Civil y Policía Armada, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio.

Artículo segundo.—Los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales Especialistas, que al ingresar proceden del Cuerpo de Suboficiales de las escalas profesionales, del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo, Guardia Civil, Policía Armada y Clases de Tropa y Marinería con más de dos años de servicio, percibirán, durante el tiempo que permanezcan en aquellas Escuelas, las retribuciones básicas que les correspondan por su procedencia.

Asimismo percibirán, en su caso, el complemento por la responsabilidad derivada de la función desempeñada en la organización militar, complemento familiar e indemnización de vestuario.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para dictar las Ordenes convenientes al desarrollo de esta Ley, que no producirá incremento alguno de gasto, a cuyo efecto los mencionados Departamentos propondrán al de Hacienda las oportunas transferencias, de acuerdo con la vigente Ley de Presupuestos.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 15/1971, de 19 de junio, sobre ampliación de la plantilla del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

La Ley número noventa y uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, creó el Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, con la misión técnica de regular las operaciones relativas a la ordenación y seguridad del tráfico en el espacio aéreo de soberanía española y en el asignado a España por Acuerdos Internacionales.

En la Ley de creación fué fijada la plantilla inicial del Cuerpo, con un criterio restrictivo que, en los momentos actuales, parece oportuno modificar ampliando aquella, con el fin de atender debidamente los servicios, notablemente aumentados no sólo por la construcción de nuevos Aeropuertos y la modificación del horario de operaciones en los existentes, a fin de atender al incremento creciente del tráfico, sino por la puesta en servicio de nuevas instalaciones técnicas a las que es preciso atender con personal altamente capacitado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—La plantilla del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea se incrementa en la forma que a continuación se indica:

Año 1971	60 plazas
Año 1972	90 plazas
Año 1973	79 plazas

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 16/1971, de 19 de junio, de concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de Educación y Ciencia, de 148.926.596 pesetas, con destino a liquidar emolumentos de 1967-1968 a Catedráticos y Profesores de Institutos de Enseñanza Media.

Para efectividad de la Ley uno/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril, por la que se ampliaron los Cuerpos y plantillas de Catedráticos y Profesores de Institutos de Enseñanza Media, con efectos de primero de octubre de mil novecientos sesenta y siete, solicitó el Ministerio de Educación y Ciencia recursos extraordinarios y suplementarios con destino a satisfacer los devengos de los años mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho.

Tramitado con tal finalidad el expediente previsto en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, fué sometido a las Cortes con su proyecto de Ley, una vez informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad con el Consejo de Estado, sin que, por falta material de tiempo, se obtuvieran los recursos antes de finalizar el año mil novecientos sesenta y ocho. Sin perjuicio de ello, se concedieron anticipos de Tesorería para hacer frente a las obligaciones derivadas de la efectividad de la citada Ley.

Devuelto el expediente con su proyecto de Ley por la Cámara Legislativa, se procede a continuar su trámite por los gastos realizados pendientes de aplicación al Presupuesto, que corresponden a devengos del personal docente satisfechos con los anticipos, y cuya cuantía es la del crédito extraordinario que se propone conceder.

En su virtud, oído el Consejo de Estado en cuanto a la convalidación de los anticipos se refiere, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento cuarenta y ocho millones novecientos veintiséis mil quinientas noventa y seis pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; servicio cero cuatro, «Dirección General de Enseñanza Media y Profesional»; capítulo uno, «Remuneraciones de personal»; artículo once, «Sueldos, trienios y pagas extraordinarias»; concepto nuevo ciento dieciocho, con destino a liquidar emolumentos de los años mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho de Catedráticos y Profesores de Institutos de Enseñanza Media. (Este crédito servirá para cancelar tres anticipos de Tesorería otorgados por el Consejo de Ministros.)

Artículo segundo.—El importe que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 17/1971, de 19 de junio, de aumento de plantillas en Cuerpos de la Administración de Justicia y concesión de varios suplementos de crédito por un total de 112.352.424 pesetas, para aplicación de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 4 de agosto de 1970.

La aplicación de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social,